

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1056

4 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar el primer párrafo como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) del al Artículo 2.6 ~~como inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) a de~~ la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017-106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, con el propósito de incluir a los padres o madres que se separen del servicio para dedicarse al cuidado de sus hijos con incapacidad o enfermedad terminal, permitiéndoles acceder a los beneficios de retiro acumulados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de las familias puertorriqueñas constituyen un pilar fundamental de la política social de nuestro Gobierno. En particular, aquellas familias con hijos que enfrentan incapacidades o enfermedades terminales se ven sometidas a desafíos extraordinarios, no solo emocionales y físicos, sino también económicos. Con demasiada frecuencia, los padres o madres de estos menores se ven en la disyuntiva de abandonar su empleo para brindar el cuidado integral que sus hijos requieren, sacrificando así su seguridad económica y, críticamente, el acceso a los beneficios de retiro que han acumulado tras años de servicio dedicado. Esta realidad exige una respuesta legislativa sensible y solidaria que alivie la carga de quienes priorizan el bienestar familiar ante circunstancias de extrema vulnerabilidad.

La Ley ~~Núm. 106 de 23 de agosto de 2017~~ 106-2017, según enmendada, establece la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”, con el fin de reformar el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y el Sistema de Retiro para Maestros, de acuerdo con la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y a las disposiciones del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA. La ley dispone que el Fondo General, a través del sistema de “pay as you go”, asuma los pagos que los Sistemas de Retiro no puedan realizar, garantizando así el pago de las pensiones acumuladas. Además, elimina las aportaciones patronales a los Sistemas de Retiro y establece un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los servidores públicos activos, cuyas aportaciones individuales se depositarán en cuentas fiduciarias separadas. La ley también crea la Junta de Retiro para administrar estos sistemas y deroga la Ley del Programa de Preretiro Voluntario, aunque protege los derechos adquiridos bajo dicha ley.

No obstante, el marco actual no contempla de manera expresa la situación excepcional de aquellos servidores públicos que deben interrumpir su carrera para asumir el cuidado ~~“full-time”~~ a tiempo completo de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal. Esta omisión crea una injusticia, al privar a estos padres del fruto de sus aportaciones en el momento de mayor necesidad financiera. La presente enmienda busca subsanar esta laguna, incorporando un principio de equidad y compasión dentro de la estructura del sistema de retiro. Al permitir el acceso a los fondos acumulados en tales circunstancias, el Estado reconoce el valor social del cuidado familiar y evita que estas personas sean penalizadas económicamente por una decisión dictada por el amor y la responsabilidad parental.

~~Esta iniciativa se alinea, además, con el compromiso inquebrantable de Puerto Rico con los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y sus familias, consagrados en nuestra legislación y en instrumentos internacionales.~~ Facilitar este acceso constituye un acto de justicia social que fortalece el tejido familiar y comunitario, permitiendo que los padres puedan concentrar sus energías y recursos en lo esencial: la

atención, el confort y la calidad de vida de sus hijos. No se trata de un beneficio discrecional, sino del reconocimiento a un sacrificio que enriquece a nuestra sociedad en su conjunto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera imperativo y urgente enmendar la Ley 106-2017 para incluir una disposición ~~explícita~~ que permita a los padres o madres que se separen permanentemente del servicio para dedicarse al cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal, acceder a los beneficios de su cuenta de ahorro dentro del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. Esta enmienda representa un paso fundamental hacia un sistema de retiro más humano, inclusivo y receptivo a las realidades más apremiantes de los servidores públicos y sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se añade un nuevo inciso (a) al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 106 de 23 de~~
 2 ~~agosto de 2017~~ designa el primer párrafo como inciso (a) y se añade un nuevo inciso (b) al
 3 Artículo 2.6 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar
 4 el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas
 5 para los Servidores Públicos”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.6- Disposiciones especiales. ~~(3 L.P.R.A. § 9546)~~

7 (a) No obstante lo dispuesto en esta Ley, se dispone, a modo de excepción,
 8 que los maestros y miembros del Sistema de Retiro para Maestros que se encuentran
 9 cotizando al Sistema de Retiro para Maestros bajo las disposiciones de la Ley 91-2004,
 10 según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del
 11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, continuarán cotizando conforme a las
 12 disposiciones del referido estatuto. Las Pensiones Acumuladas de dichos maestros y
 13 miembros del Sistema de Retiro para Maestros serán las que se computen a base de los

términos y condiciones dispuestos en dicha Ley. Del mismo modo, se dispone que las Pensiones Acumuladas de los jueces que se encuentran cotizando y aquellos de nuevo ingreso al Sistema de Retiro para la Judicatura que sean nombrados luego de la vigencia de esta Ley, se continuarán computando conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la “Ley de Retiro de la Judicatura”, aplicable a cada juez. Se dispone expresamente que dichas Pensiones Acumuladas, así como los términos de pago de las mismas, no serán afectadas o modificadas de forma alguna por las disposiciones de esta Ley. No obstante, las aportaciones individuales de estos maestros, de los miembros del Sistema de Retiro para Maestros y de los jueces se mantendrán tal como existían antes de la aprobación de la presente Ley y se depositarán en la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, conforme lo establezca la Junta de Retiro. Aquellos de estos maestros, miembros del Sistema de Retiro para Maestros y jueces que deseen participar del Nuevo Plan de Aportaciones Definidas podrán hacerlo voluntariamente, según lo determine la Junta de Retiro. Para ello, además de su actual aportación individual, deberán realizar la aportación dispuesta en el Artículo 3.4 de esta Ley.

~~(b) Se dispone, a modo de excepción, que en casos de separación permanente del servicio de un participante para el cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal.~~

~~El balance en la cuenta de ahorro de todo participante del Programa que se separe permanentemente del servicio para dedicarse al cuidado de un hijo con incapacidad o enfermedad terminal, según determinado por un médico licenciado, le será distribuido por el Administrador, a opción del participante, en una suma global, o a través de un contrato~~

1 *de anualidad o cualquier otra forma opcional de pago de conformidad con el Capítulo 3 de*
2 *esta Ley.*

3 Sección 2.- Separabilidad.

4 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
5 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
6 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

7 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.